EXPEDIENTE: 03468-2023-4-1826-JR-PE-23

ESPECIALISTA LEGAL: ZUÑIGA SANCHEZ HERNAN NARCIZO

SUMILLA: FORMULA RECUSACIÓN

SEÑORITA JUEZ DEL 17° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

[redacted], por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, y contra la Fe Pública – Uso de Documento Privado Falso en agravio del Estado – INGEMMENT.; ante Ud. me presento con el debido respeto y digo:

I. PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 54.1 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 53.1.e) del mismo cuerpo normativo así como la SENTENCIA PLENARIA N ° 1-2015/301-A-ACPP, (S.P.P Y S.P.T); ACUERDO PLENARIO N°03-2007/CJ-116; y CASACIÓN N°106-2010-Moquegua, recurro a vuestro honorable Despacho, a fin de RECUSAR a la Juez **GABRIELA TORREJÓN COMECA** del 17° Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima- sede Iquitos, por incurrir en la causal prevista en el inciso e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado el principio de imparcialidad en el presente proceso durante el desarrollo del juicio oral. En ese sentido, **SOLICITO SE APARTE DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO** por tener fundadas razones para dudar de su imparcialidad y se designe a otro magistrado para la continuación de la etapa del juzgamiento, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO: Que, durante la audiencia de juicio oral del 2 de julio de 2025, presidida por la señora jueza Gabriela Torrejón Comeca, juez del 17° Juzgado Penal Unipersonal de Lima- sede Iquitos, se produjo un incidente que evidencia TRATO DESPECTIVO, AUTORITARIO Y CARENTE DE NEUTRALIDAD hacia el recurrente [redacted], además, de FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA NORMA AL MOMENTO DE APLICARLA Y DIRIGIR UN JUICIO ORAL.

Conforme a la transcripción de la grabación de audiencia del minuto 7:20 en adelante, se advierte lo siguiente:

> *"**Jueza:** Señor acusado [redacted]p.*
> ***Acusado:** Sí, señora magistrada, dígame.*
> ***Jueza:** No sé quién está hablando, no se le ve. Estoy llamando a [redacted]r [redacted], acusado.*
> ***Acusado:** Sí, dígame. Buenos días, dígame.*
>
> ***Jueza:** "Doctor Raimondi, su patrocinado parece que no sabe cuál es el comportamiento, cómo debe dirigirse a la autoridad. ¿Le ha dicho?"* (min. 7:51-7:57)

Esta intervención demuestra que el recurrente **respondió de forma NORMAL** y **RESPETUOSA**, incluso dirigiéndose a la magistrada con el trato debido *"sí, señora magistrada, dígame", "buenos días, dígame"*. Sin embargo, recibió por parte de la jueza UNA LLAMADA DE ATENCIÓN INNECESARIA, BRUSCA, PÚBLICAMENTE EXPUESTA CON UN TONO DE PREPOTENCIA Y ALTANERÍA, sin fundamento alguno y sin que mida su conducta como autoridad que dirige dicha audiencia.

Dicha reacción, además de innecesaria, evidencia una actitud recriminatoria y autoritaria que resulta incompatible con la imparcialidad. En lugar de facilitar el normal desarrollo de la audiencia ante un EVIDENTE PROBLEMA DE CONEXIÓN

TÉCNICA, la jueza optó por reprenderlo, generando así un entorno intimidante y desequilibrado en perjuicio del recurrente.

Esta garantía se refuerza con lo establecido en el **artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que reconoce que el derecho de defensa se ejerce en todo estado y grado del procedimiento, y que el acusado debe tener la posibilidad de intervenir en plena igualdad en la actividad procesal.

> *"**Artículo IX. Derecho de defensa***
>
> *1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; **a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley**, a utilizar los medios de prueba pertinentes. **El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala**."*
> [el subrayado y la negrita es nuestro]

En ese contexto, la conducta adoptada por la jueza Gabriela Torrejón Comeca hacia el recurrente [redacted] no solo evidenció una actitud hostil e impropia, sino que además afectó el ejercicio pleno de la defensa del recurrente, al reprenderlo injustificadamente sin tomar en cuenta las dificultades técnicas que impedían su adecuada comunicación. Este hecho, coloca al acusado en una posición de inferioridad procesal, vulnerando su derecho a intervenir y defenderse en igualdad de condiciones, conforme lo garantiza nuestra ley.

Y claro ejemplo de la dificultad técnica que en ese momento se sufría es que el abogado defensor en el minuto 08:04 al minuto 08:18 le da cuenta a la señorita juez del problema técnico:

> **Abogado:** "*Lo que pasa es que quizás haya un problema de conexión en internet, no está escuchando bien. Justamente en esta parte él se iba a presentar, iba a su general de ley, sus nombres, su DNI, su correo, su celular. La disculpa, señorita magistrada.*"

Por ello, la conducta asumida por la magistrada no solo constituye una falta al deber de imparcialidad que debe guiar toda función jurisdiccional, sino que además refleja un **TRATO INADECUADO Y DESCONSIDERADO HACIA EL RECURRENTE**, afectando de manera directa su derecho de defensa y colocándolo en una situación de desequilibrio procesal injustificado. Esta conducta configura una causa objetiva y grave que compromete la imparcialidad del sistema judicial, razón por la cual resulta plenamente aplicable la causal de recusación establecida en el artículo 53.1, inciso e) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, lo más grave , en la audiencia que se llevó el **14 de julio del 2025**, a partir del minuto 4:56 de la grabación de audio de dicha audiencia, la defensa técnica, en pleno uso de su derecho, solicitó de forma clara y respetuosa el cumplimiento del **artículo 376, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal**, a fin de que se permita al acusado brindar primero sus relatos y explicaciones antes del interrogatorio. Frente a este legítimo pedido, por lo que textualmente citamos desde el minuto 4:38 hasta el minuto 9:11:

JUEZ: *Bien, su abogado nos ha informado que va a declarar usted, entonces, el señor fiscal le va a formular preguntas, ¿sí? Conteste usted. Señor fiscal, interrogatorio directo.*

FISCAL: *Muy bien, muchísimas gracias, señor fiscal.*

JUEZ: *Doctor Loa, diga.*

ABOGADO: *Señorita Juez, sí, a ver, antes de iniciar con el interrogatorio que su despacho está ordenando, me gustaría, por favor, dar cumplimiento estricto a los trescientos setenta y seis, numeral dos, literal A, donde nos indica, pues, claramente que hay reglas para examinar al acusado. En este caso, el acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones, y explicaciones sobre su caso. Luego de esa fase, recién preguntan las partes, ¿no? El fiscal, el actor civil, el abogado, en último lugar. Pero no de buenas a primeras se podría plantear preguntas. Solicito a su despacho, por favor, estricto cumplimiento de este literal A, numeral dos, del artículo trescientos setenta y seis, por favor. Gracias, señorita juez.*

JUEZ: *Voy a ponerle en su contexto, entonces, si usted autoriza que previamente nos relate los hechos, no hay ningún problema, ¿sí? Sí.*

ABOGADO: *Ok.*

JUEZ: *Señor fiscal, previamente que él autorizó la defensa que quiere relatar los hechos de imputación al acusado.*

ABOGADO: *Y el otro, el otro asunto, doctora, es que la norma expresamente prohíbe que los testigos estén presentes. Ellos son incorporados conforme su despacho los va llamando, en el orden.*

JUEZ: *No siempre, no siempre, depende de la causa, no siempre, señor. La dirección lo tomo yo. No siempre.*

ABOGADO: *Señorita juez, en todo caso, por favor, para yo poder impugnar de repente, en caso sea necesario, usted garantice el debido proceso. Si dice no siempre, ¿en qué caso se exceptúa que un testigo esté presente? Para yo también saber y poder defender. Usted garantiza el debido proceso, señorita magistrada. Yo únicamente, mi herramienta es el código procesal penal.*

JUEZ: *Señora abogada, yo no voy a discutir por usted. Esto se discute en las aulas universitarias. No soy su alumna, tampoco usted es profesor. Yo soy la juez quien dirige la causa.*

ABOGADO: *¿Va a estar presente el testigo en la declaración del acusado?*

JUEZ: *Regla número dos, quien presenta su teoría del caso es el señor fiscal. Le pregunté si habría alguna oposición que se quede en la testigo, dijo no.*

ABOGADO: *Usted le preguntó al fiscal, a mí no me preguntó.*

JUEZ: *No, no tengo por qué preguntarle a usted.*

ABOGADO: *Bueno, señorita juez.*

JUEZ: *Así es, señor, exactamente.*

ABOGADO: *Yo solo estoy tratando de evitar futuras nulidades. La norma prohíbe.*

JUEZ: *Quien dirige la causa soy yo, No usted,*

ABOGADO: *Señorita juez. Yo solo estoy advirtiendo vicios de futura nulidad que está el señor fiscal. No puede estar presente en la testigo en la declaración del acusado. Bueno, señorita juez. Si usted lo dice.*

JUEZ: *No señor, Usted no me va amenazar con una nulidad.*

ABOGADO: *Gracias, señorita juez.*

Usted vaya a dirigir en otro lado, en las aulas, donde usted quiera. Acá no. El proceso lo dirijo yo.

JUEZ: *El código procesal penal es para todos.*

JUEZ: *El código es hecho para analizar, para interpretar, no aplicar a rajatabla. A mí no me han dicho administra el código. A mí me han dicho, anda, administrar justicia. ¿Correcto?*

ABOGADO: *Bueno, señorita juez, lo dejo a su criterio.*

JUEZ: *Dejo constancia de ello.*

ABOGADO: *Yo soy abogado, ok. Yo soy abogado. Solamente mi herramienta, humildemente, es el código procesal penal.*

JUEZ: *Así es, señor.*

ABOGADO: *Usted dirige el juicio, señorita juez.*

JUEZ: *Así es, con transparencia y justicia. Sin inclinar a ningún lado la balanza.*

ABOGADO: *No, sí, pero discúlpeme, señorita magistrada, discúlpeme. Señorita juez por favor.*

JUEZ: *Córtale el audio, córtale el audio. No tengo que discutir con usted. ¿Entiende? Listo. Bien, vamos a dar inicio entonces, señor fiscal, a la observación que hizo la defensa, su testigo ingresará después.*

FISCAL: *Señora magistrada, este ministerio comparte con usted el criterio de que la presencia del testigo no va a afectar los hechos."*

Estas expresiones reflejan una actitud **PARCIALIZADA, AUTORITARIA Y CONTRARIA A LOS DEBERES DE NEUTRALIDAD QUE NOS GARANTIZA NUESTRA CONSTICUIÓN Y DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL,** lo que vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa. Resulta especialmente grave que, mientras se consultó al Ministerio Público sobre la permanencia de un testigo durante la declaración del recurrente, NO se otorgó igual derecho a la defensa para pronunciarse, Y ENCIMA DICE QUE A MI DEFENSA NO TIENE POR QUÉ CONSULTARLE, afectando directamente su capacidad de oposición, contradicción e impugnación oportuna, SIENDO ESTA DECISIÓN MANIFIESTAMENTE PARCIALIZADA CON EL MINISTERIO PUBLICO **POR**

DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LAS REGLAS DE NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL.

TERCERO: Siguiendo con esta idea, cuando la defensa se opuso a la presencia de un testigo (que no había declarado aun en juicio) en la declaración del acusado acto prohibido procesalmente (Art. 378.2 CPP), la jueza continuó con expresiones que se encuentran a partir del minuto 7:32 al minuto 8:18 de la grabación de audio de la audiencia de fecha 14 de julio del 2025:

"El proceso lo dirijo yo."

"El Código Procesal Penal es para analizar, para interpretar, no aplicar a rajatabla. A mí no me han dicho administre el código, a mí me han dicho administra justicia."
"Córtale el audio. No tengo que discutir con usted."

Esta última expresión *"Córtale el audio"* es especialmente grave, pues impide materialmente el derecho a la defensa oral en plena audiencia, restringiendo el uso de la palabra de la defensa sin justificación legal, lo que constituye una transgresión directa del derecho de audiencia, del principio de contradicción y del debido proceso.

Esto resulta inaceptable, más aún si consideramos que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal garantiza expresamente que la defensa debe ejercerse en condiciones de plena igualdad durante todo el proceso penal, y que el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de toda persona a un proceso con garantías, a ser escuchada y a recibir un trato respetuoso y equilibrado por parte de la autoridad jurisdiccional.

Al INTERRUMPIR, DESACREDITAR, IGNORAR y hasta SILENCIAR a la defensa del recurrente, la jueza ha demostrado una clara FALTA DE IMPARCIALIDAD. Sus actos reflejan que ya tiene una postura tomada frente al caso, lo cual pone en desventaja al acusado y deja al Ministerio Público con el camino libre para imponer

su versión sin que exista verdadera contradicción. ESTO SE MANIFIESTA CUANDO LA JUEZ SEÑALA EN EL MINUTO 4 CON 38 SEGUNDOS AL MINUTO 09 CON 11 SEGUNDOS DE LA AUDIENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2025.

JUEZ: *Regla número dos, quien presenta su teoría del caso es el señor fiscal. Le pregunté si habría alguna oposición que se quede en la testigo, dijo no.*

ABOGADO: *Usted le preguntó al fiscal, a mí no me preguntó.*

JUEZ: *No, no tengo por qué preguntarle a usted.*

ES DECIR, PARA DECIDIR QUE ESTE PRESENTE UN TESTIGO EN LA DECLARACIÓN DE UN ACUSADO DEBE PREGUNTAR AL FISCAL Y SI ÉSTE ESTA DE ACUERDO NO INTERESA LAS REGLAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, Y CUANDO EL ABOGADO PIDE POR QUÉ NO LE CONSULTA SOBRE ESA DECISION, LA JUEZ INDICA NI TIENE PORQUE PREGUNTAR A LA DEFENSA. Esta desigualdad rompe por completo el equilibrio que debe existir en un juicio justo, afecta directamente el derecho de defensa del recurrente, y demuestra que la jueza **YA NO PUEDE CONTINUAR CONOCIENDO EL CASO DE MANERA OBJETIVA**. Por tanto, queda plenamente justificada la recusación conforme al artículo 53.1 inciso e) del Código Procesal Penal, al haberse afectado gravemente la imparcialidad judicial Y TODO AL PARECER POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY.

CUARTO: Es por todo ello que se evidenció la falta de imparcialidad por parte de la magistrada, quien en el desarrollo del juicio oral ha mostrado una clara preferencia al escuchar y dar valor únicamente a los argumentos de una de las partes expresamente hablando del representante del Ministerio Público, desatendiendo y minimizando de manera sistemática y autoritaria las intervenciones de la defensa técnica.

Este tipo de comportamiento vulnera el principio de igualdad de armas, que exige que todas las partes del proceso tengan las mismas oportunidades reales y efectivas

de ser escuchadas, presentar argumentos y ejercer la contradicción, en condiciones de equilibrio. Así lo establece el **artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, cuando consagra que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, y que el imputado tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y procesal.

El hecho de que el órgano jurisdiccional otorgue atención solo a una de las partes e interrumpa o descarte sin justificación a la defensa ROMPE LA NEUTRALIDAD EXIGIDA AL JUEZ, y genera un entorno adverso que deslegitima el juicio oral (debido proceso). Esta actuación constituye una causal objetiva de recusación, conforme al **artículo 53.1 inciso e) del Código Procesal Penal**, al evidenciarse una conducta que afecta la imparcialidad del juzgador y quebranta la igualdad procesal entre las partes.

QUINTO: Es así que, en la audiencia realizada el 14 de julio de 2025, se evidenció una clara afectación al principio de igualdad procesal entre las partes, cuando la magistrada mostró preferencia al escuchar y acoger únicamente las intervenciones del Ministerio Público, mientras que limitó, interrumpió y desestimó de manera INJUSTIFICADA los pedidos de la defensa técnica del recurrente.

SEXTO: Que, otro hecho gravísimo ocurrió también en la misma audiencia de fecha 14 de julio de 2025, también sucedió otra incidencia, en este caso la FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA NORMA PROCESAL PENAL Y LAS NORMAS DE LITIGIO HACEN PELIGRAR LA FALTA DE IMPARCIALIDAD, toda vez que, durante el interrogatorio al recurrente (acusado), la fiscalía formuló la siguiente pregunta (textualmente redacto) minuto 16:03 al minuto 16:35:

> ***FISCAL:*** *"¿Podría indicarnos, señor [redacted] su empresa es derivada, es otra empresa o es una empresa, no sé, paralela a la que tiene su padre en el mismo rubro?"*

En la presente pregunta TODO JUEZ sabe que existe las siguientes preguntas:

- ¿Señor [redacted] su empresa es derivada de la que tiene su padre *en el mismo rubro*?
- ¿Señor [redacted] su empresa es otra empresa de la que tiene su padre *en el mismo rubro*?
- ¿Señor [redacted] su empresa es paralela a la que tiene su padre *en el mismo rubro*?

Así también es evidente que sugiere ya la existencia de diferentes formas de empresas del señor [redacted], así como sugiere la existencia de una empresa del padre en el mismo rubro.

Es por ello ante dicha interrogante, la defensa técnica planteó objeción, indicando que se trataba de una pregunta sugestiva y compuesta, al contener una afirmación sobre la existencia de otra empresa del padre y ofrecer tres posibles respuestas insertadas en la misma pregunta, induciendo indirectamente al acusado a confirmar una de ellas de lo cual redacto textualmente:

ABOGADO: *"Objeción, objeción señoría juez. Preguntas compuestas y preguntas sugestivas."*

ABOGADO: *"Ya está sugiriendo la existencia de la empresa del padre y está preguntando tres opciones, ¿no? Con una disyunción fuerte, o, o, o… y debería hacerse preguntas por cada hecho"*

Sin embargo, la jueza **DECLARÓ INFUNDADA** la objeción, indicando:

JUEZ: *"Infundada la objeción. Le está pidiendo que le aclare a cuál de las empresas pertenece."*

COMO ES EVIDENTE EL FISCAL JAMAS HABIA PEDIDO ACLARACIÓN ALGUNA, ESTABA PREGUNTANDO VARIAS PREGUNTAS EN UNA Y SUGESTIVAS.

Esta decisión revela un **DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL MARCO NORMATIVO PROCESAL PENAL Y REGLAS BASICAS DE LITIGACIÓN ORAL**, en particular de los artículos:

- **Artículo 376.2 inc. c y d del CPP**, que exige que las preguntas al acusado sean claras, directas, pertinentes y útiles, y prohíbe preguntas sugestivas y compuestas.
- **Artículo 378 inc. 4 del CPP**, que obliga al juez a moderar el interrogatorio y evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Y dado con el antecedente del desconocimiento de la norma procesal penal, respecto a que el testigo se encontrara presente al momento de que el recurrente (acusado) iba a ser examinado, demuestra no solo una reiterada falta de dominio del marco legal por parte de la magistrada, sino que además genera un clima de incertidumbre procesal para la defensa ESTANDO EN GRAVE PELIGRO LA IMPARCIALIDAD POR DESCONOCIMIENTO NORMATIVO. En tales condiciones, resulta incluso riesgoso interponer un recurso de reposición frente a este tipo de decisiones, ya que, frente a una autoridad (juez) que desconoce abiertamente las normas de interrogatorio y el uso correcto de las objeciones, se corre el peligro de que cualquier planteamiento legal de la defensa sea sistemáticamente desestimado sin la debida valoración jurídica, afectando gravemente el derecho a la defensa y el equilibrio procesal (igualdad de armas).

SEPTIMO: Siguiendo con esta idea, según la **TABLA PRÁCTICA DE OBJECIONES** de uso habitual, las preguntas **COMPUESTAS** son aquellas que incluyen más de una afirmación o hecho en una misma pregunta, lo que genera

ambigüedad, y las preguntas **SUGESTIVAS** son aquellas que llevan implícita la respuesta esperada COMO HABIA OCURRIDO EN EL PRESENTE CASO.

Frente a ello, lo correcto habría sido que la jueza ADMITA la objeción, exija la reformulación o cambiar de dicha pregunta o en su defecto moderar el interrogatorio para garantizar el equilibrio o igualdad procesal. Sin embargo, lo que hizo fue adoptar una conducta contraria a la norma decidiendo respaldar automáticamente a la fiscalía y desestimar la participación de la defensa técnica, afectando el principio de contradicción y confirmando su postura PARCIALIZADA. NO SE TIENE CONFIANZA DE IMPARCIALIDAD EN EL PRESENTE CASO POR EL TRATO HOSTIL PARA CON LAS PARTES Y POR TOMAR DECISIONES CON TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY.

Este hecho no es aislado, sino parte de un patrón de conducta que ha venido evidenciando la jueza en el proceso (desde la primera audiencia de juicio oral) siendo estos patrones:

1. Maltrato a las partes.
2. Desigualdad entre las partes procesales.
3. Falta de conocimiento de las reglas del juicio oral, conjuntamente decisiones arbitrarias no fundamentadas.

En consecuencia, la conducta observada configura una afectación directa al derecho de defensa, al debido proceso, y refuerza la existencia de una causal grave que afecta la imparcialidad en el presente proceso, plenamente encuadrada en el artículo 53.1 inciso e) del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, sin perjuicio de lo señalado anteriormente debo señalar que de acuerdo con el **artículo 46, numeral 7 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial**, constituye falta leve:

"Faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo." [el subrayado es nuestro]

En el presente caso, se ha evidenciado que la magistrada, durante el desarrollo de las audiencias orales del 2 y 14 de julio de 2025, incurrió en actitudes y expresiones despectivas y autoritarias en perjuicio del acusado como también de la defensa técnica del acusado, generando un ambiente de hostilidad y tensión innecesaria en pleno desarrollo de juicio.

Los cuales constituyen **faltas de respeto y trato altivo** que vulneran el principio de cortesía judicial, el respeto institucional entre operadores del sistema de justicia, y la dignidad profesional del abogado defensor, reconocida constitucional y legalmente como parte fundamental del debido proceso.

Estas expresiones no solo desnaturalizan la solemnidad del juicio oral, sino que además afectan la imagen de la función jurisdiccional frente a las partes (justiciables), y vulneran la garantía mínima de respeto que debe regir todo acto procesal.

NOVENO: Que, siguiendo con esta idea, conforme al **artículo 48, numeral 3 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial**, constituye falta muy grave:

> *"3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo."*

En el presente caso, si la magistrada persiste en continuar con la dirección del juicio oral pese a las conductas expuestas las cuales afectan objetivamente su deber de IMPARCIALIDAD, demostrando actitudes hostiles, despectivas y de evidente desequilibrio frente a las partes procesales estaría incurriendo en una falta muy grave, al no inhibirse de oficio conforme lo expresa nuestra norma procesal penal, cuando existen causales que comprometen la objetividad del juzgador.

Sin embargo, si existe la negativa por parte de la magistrada de apartarse del proceso en estas condiciones no solo compromete la garantía del debido proceso, sino que expone a la magistrada a responsabilidad disciplinaria, al mantener su intervención activa a sabiendas de estar legalmente impedida por causa grave. Esto refuerza la necesidad urgente de que se admita la recusación interpuesta, a fin de **salvaguardar la integridad del proceso penal y la confianza en la administración de justicia**.

DÉCIMO: Asimismo, otra falta grave conforme a la Ley de la carrera judicial (artículo 48, numeral 12) sería:

> *12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*

Al incurrir en actos u omisiones que, sin constituir delito, vulneran gravemente los deberes propios del cargo. Durante las audiencias del 2 y 14 de julio de 2025, la jueza incurrió en serias infracciones al principio de igualdad de armas, adoptando una postura claramente parcializada en favor del Ministerio Público, desestimando objeciones válidas formuladas por la defensa conforme a las normas procesales y técnicas de litigación, permitiendo interrogatorios prohibidos por el **artículo 376 del Código Procesal Penal** y desconociendo lo establecido en el **artículo 378** respecto al control del interrogatorio.

Además, su trato hacia el acusado y a su defensa fue innecesariamente hostil, autoritario y despectivo, afectando el respeto debido a las partes, y evidenciando una evidente falta de control del debate. Esta actuación, lejos de garantizar un proceso justo, refleja un ejercicio arbitrario de la dirección del juicio, rayando en el abuso de autoridad, lo que agrava aún más la afectación al debido proceso, a la defensa y a la imparcialidad judicial, comprometiendo la legalidad y validez del desarrollo procesal.

DÉCIMO PRIMERO: Del mismo modo, la magistrada también habría incurrido en la falta muy grave prevista en el **artículo 48, numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial**,

> *"13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales."*

Tal como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, al declarar infundada la objeción sin una fundamentación legal suficiente, omitió aplicar correctamente disposiciones claras previstas en la Constitución Política del Perú y del Código Procesal Penal, permitiendo de esa forma interrogatorios prohibidos, y desatendiendo su obligación de garantizar la igualdad de armas entre las partes, afectando directamente la legalidad del debate y la garantía de imparcialidad. Estas omisiones reiteradas y carentes de justificación constituyen una vulneración seria a su deber de motivar sus resoluciones y ejercer con diligencia sus funciones jurisdiccionales, encuadrando plenamente en la infracción señalada por la norma antes citada.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda plenamente evidenciado que la conducta de la magistrada Gabriela Torrejón Comeca, titular del 17° Juzgado Penal Unipersonal de Lima, ha vulnerado de manera reiterada principios esenciales del proceso penal, como la **imparcialidad del juzgador**, el **trato respetuoso a las partes** y el **correcto ejercicio del derecho**

de defensa, generando un entorno procesal desequilibrado, injusto y contrario a los mandatos constitucionales y legales.

Su actuación no sólo quebranta lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal, sino que además infringe diversos numerales del artículo 46 y del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial, configurando faltas leves y faltas muy graves que comprometen la legalidad de su permanencia en la dirección del presente juicio oral. En consecuencia, corresponde de manera necesaria y urgente que se **ADMITA LA RECUSACIÓN FORMULADA**, a fin de garantizar un juicio justo, imparcial y conforme a derecho, designándose a otro magistrado que actúe con la objetividad e independencia que exige la función jurisdiccional. Este pedido no persigue otra finalidad que resguardar la legalidad procesal, la credibilidad del sistema de justicia penal y la dignidad de las partes intervinientes en el proceso.

Que, debo señalar expresamente que recusar a una magistrada no significa odio de parte del recurrente, sino que la recusación y la inhibición son instrumentos para afirmar y hacer prevalecer la imparcialidad judicial -que afecta a la jurisdicción como función-, y, con ello, integra la garantía del debido proceso, regulada en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, de un juicio justo. **En este sentido, la presente recusación tiene por objetivo preservar la legalidad de las decisiones judiciales y evitar que motivos extraños al Derecho puedan llevar al Juez a desviarse de la legalidad en la toma de decisiones.**

III. **MEDIOS PROBATORIOS:** Que, ofrezco el merito probatorios de los siguientes:

- El audio de fecha 02 de julio de 2025 en los minutos y segundos señalados en el principal, a las cuales su despacho se deberá remitir, a fin de acreditar el tarto hostil a las partes, el desconocimiento de la ley y violación a la igualdad de armas de las partes, que son causas y motivos graves que afectan su imparcialidad.

- El audio de fecha 14 de julio de 2025 en los minutos y segundos señalados en el principal, a las cuales su despacho se deberá remitir, a fin de acreditar el trato hostil a las partes, el desconocimiento de la ley y violación a la igualdad de armas de las partes, que son causas y motivos graves que afectan su imparcialidad.

POR LO TANTO:

Pido Srta. Juez provea conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, RATIFICO casilla electrónica del poder judicial N° 32611, asimismo, RATIFICO número de celular [redacted] y RATIFICO correo electrónico [redacted].

Lima, 17 de julio de 2025.

Paulino Loa Gamboa
ABOGADO
CAL. [redacted]

[redacted]